



JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Juez: Dr. Delio Iván Nieto Omaña.

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref:	Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Interna:	08-001-31-09-013-2021-00037 (AT)
Rad. Origen:	08-001-31-09-013-2021-0037
Accionante:	LEIDY RIVERO PARDO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Vinculados:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Derecho:	DEBIDO PROCESO Y OTROS
Providencia:	SE DECLARA IMPROCEDENTE

2. Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora LEIDY RIVERO PARDO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CSNC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

3. Antecedentes

3.1. Hechos de la acción de tutela.

- Que desde el día 19 del mes de Diciembre del año 2015 me encuentro vinculado (a) al Departamento del Atlántico, en el Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 08.
- Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas).
- Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006406 del 17 de Junio de 2019, se convocó y se establecieron la reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II.
- Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006406 del 17 de Junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N° 20191000008806 del 18 de septiembre de 2019, en donde se dispuso:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cinco (5) empleos, con ocho (8) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal del Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá-

Cundinamarca,, que se identificara como convocatoria 1353 de 2019 Territorial 2019-II.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Que el anexo al cual hace alusión la el Acuerdo N°20191000006406 del 17 de Junio de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)” .(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

- Que consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Profesional Universitario perteneciente al nivel: profesional grado: 8, código: 219, número Opec: 75360, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante **(DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la “Convocatoria Territorial 2019-II”)** ,para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:				
TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	80%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	80%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

“(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para

desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...). (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

- El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 62,50, en donde obtuvo el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, aún habiendo ganado la prueba es un puntaje muy bajo que me dejaba más allá del puesto 30.
- Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas" ², se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.
- La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.
- Informa que es madre cabeza de familia, en donde tengo la custodia y cuidado personal de mi hija ABIGAIL VILLA RIVERO desde el año 2018,

y únicamente subsisto de este trabajo; con el cual puedo vivir congruamente; motivo por el cual considero una injusticia que un concurso con evidentes faltas al derecho fundamental al debido proceso y desconociendo el mérito me dejen sin la posibilidad de vivir dignamente.

- En la actualidad, la Convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el próximo 30 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.

4. Pretensiones

La accionante, por medio de la presente acción constitucional, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria. La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

5. Actuación Procesal

La presente tutela fue admitida y notificada por estados electrónicos en la misma fecha, En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

Además, se procedió a vincular como tercero con interés legítimo a las PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues podrían tener interés legítimo con respecto al trámite de acción de tutela.

6. Respuesta Entidades Accionadas Y Vinculadas

6.1. Entidad accionada: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

- La accionante LEIDY CAROLINA RIVERO PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 55239069 se inscribió al cargo OPEC 75360, nivel Profesional., perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección

No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue **ADMITIDO** Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 66.67 APROBÓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales: 62,50.

- Verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante registró reclamación en la cual **SOLICITÓ ACCESO** al material de la prueba. El día 24 de junio de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita que podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, tal como se evidencia el siguiente aviso informativo:

The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, there is a navigation bar with links for Convocatorias, Carrera, Normatividad, Doctrina, Información y Capacitación, and Atención al Ciudadano. Below this, a sidebar on the left lists various sections like Avisos Informativos, Normatividad, Acciones Constitucionales, Vídeos y Tutoriales, and Guías. The main content area displays a notice titled 'Citación acceso a pruebas y complemento a las reclamaciones - Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II' dated June 24, 2021. The notice text, highlighted with a red box, states that the CNSC and Universidad Sergio Arboleda inform aspirants that during the access process from June 18 to 24, 2021, they can request access to test materials. It also provides instructions on when to arrive at the site and how to complement their claims. A red box highlights the main body of the notice text.

- Por lo tanto, esta institución educativa proceso la solicitud de acceso de la accionante interpuesta en términos, y realizó la respectiva citación para el **04 de julio de 2021 a las 7:30 AM** en la Ciudad de **BARRANQUILLA**, información que pudo ser verificada por el accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.
- Revisado los listados de asistencia de la jornada de acceso se identificó que el accionante **ASISTIÓ** a la jornada de acceso al material de la prueba. En virtud de lo anterior se identificó que la reclamante **COMPLEMENTÓ** su reclamación inicial a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.
- En consecuencia, la reclamación inicial fue resuelta a través de oficio del 30 de julio de 2021 identificado bajo radicado **RECPET2-496**, por medio del cual se dio respuesta clara y de fondo a lo manifestado por el en su escrito de reclamación, en donde se hizo especial énfasis en que para su OPEC en particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 48 ítems para la prueba funcional (General y Específica), y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de 32 aciertos (funcionales) .
- Al respecto, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención

de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

- Teniendo en cuenta las diferencias de los cargos ofertados y sus funciones, la Universidad Sergio Arboleda y su equipo técnico de pruebas hicieron la validación de los ejes aprobados con cada una de las entidades participantes y observaron que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, lo que los llevó a proponer un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos.
- Es menester manifestar a este despacho que la accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente al verse abocados a responder afectando el debido proceso; pues se dio respuesta a las inconformidades del accionante de manera clara, precisa y de fondo mediante oficio RECPET2-0496 del 30 de julio de 2021, y en este sentido, la accionante puede consultar la misma ingresando con su usuario y contraseña al Sistema SIMO desde el pasado 30 de julio de 2021. De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso.
- De lo anterior se concluye entonces que **no existe** de por medio ningún tipo de hecho que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y como se pudo determinar la prueba escrita estuvo acorde a los parámetros establecidos, y, por lo tanto, la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.
- Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita:
 1. Se declare la carencia actual del objeto.
 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.
 4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

6.2. Entidad accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de su apoderada judicial, presentó su informe con base en lo siguiente:

- Que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante a los resultados obtenidos en la etapa sobre pruebas Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial 2019 II, no solo va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, más aún cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección.
- En síntesis, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.
- Corolario a lo expuesto, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.
- Evaluados los hechos y las pretensiones de la parte accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1343 de 2019, en igualdad de condiciones.
- Asimismo, se precisa que, la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

7.- Problema Jurídico

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por LEIDY RIVERO PARDO, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la cual solicita lo siguiente:

- Solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1353 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

8. Consideraciones

8.1. Competencia

Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer la acción de tutela promovida por LEIDY RIVERO PARDO, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en atención a lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Nacional, en armonía con lo dispuesto por el Art. 37 del decreto 2591 de 1.991 y decreto 333 de 2021.

8.2. Aspectos Generales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

8.3. Pruebas.

Se decide bajo el fundamento de lo esbozado por la accionante y las respuestas dadas por las accionadas, sobre lo propuesto en sede impugnación y el contenido de los documentos anexos que reposan en expediente electrónico.

8.4. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

Antes de abordar, los temas puntuales de la acción de tutela, se realizará el lleno de los requisitos de procedencia de la acción.

8.4.1. Legitimidad por causa activa.

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a

través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios, esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*.

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso; admitiéndose también, la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

(i) En este caso, se encuentra demostrado que la señora LEIDY RIVERO PARDO, está legitimada por activa, pues interpone acción de tutela en nombre propio, pues acredita que la directamente afectada con las actuaciones desplegadas por la accionada.

8.4.2. Legitimidad por causa pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues en caso de llegarse a determinar que efectivamente vulneró los derechos incoados por la accionante, es dicha entidad quien tendría que llegar a responder en este asunto, además, porque ante la misma fue que la accionante aspiró para ocupar un cargo de carácter provisional ofertado por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la CNCS.

Adicionalmente, están llamadas como terceras con interés legítimo la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ya que según lo informado lleva el trámite del proceso de concurso de méritos, en referencia a sus etapas.

8.4.3. Principio de Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los

derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”

Que de las pruebas que obran en expediente, se pudo confirmar que la acción de tutela, fue interpuesta a fecha 3 de diciembre de 2021, como, luego de que se obtuviera una actuación administrativa de publicación de listado de admitidos y no admitidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, por lo que se considera que fue un término razonable, y, por ende, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

8.4.4 Principio de Subsidiariedad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019² señala:

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

8.4.5. Aspecto Normativo, relacionado con las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – 11.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantías y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente

de nivel nacional, independientemente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en o/ empleo público (...), {...} actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC. entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que tiene la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017. A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación del Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO. La correspondiente OPEC, compuesta por ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y

enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) *la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

9. Caso Concreto

Aterrizando en el caso sub examine, que la accionante LEIDY RIVERO PARDO, en este caso, lo que pretende a través de la presenta acción, es que se le permita acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas dentro de la convocatoria mencionada, con el fin de conocer el sistema de ponderación de preguntas y la evaluación de las mencionadas respuestas, ya que al momento de la realización del examen hubo cierto número de preguntas que no se evaluaron y es por ello que no se tiene certeza de la ponderación realizada en el puntaje reflejado en la prueba.

9.1. Existencia de mecanismos judiciales ordinarios

De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la actora se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la revisión de las preguntas y del puntaje de los resultados dentro de la convocatoria, ésta disponía del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – 11.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.*

9.2. Inexistencia de perjuicio irremediable

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que *está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- ni de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA pueda afectar de forma irremediable el “*mérito probado*”, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, al debido proceso, o a la igualdad, que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

9.3. El “*mérito probado*”

La tutela no es procedente para evitar el acaecimiento de un riesgo de un perjuicio irremediable frente al “*mérito probado*”, dado que no se trata de un derecho constitucional fundamental y, además, aun cuando se considere un interés jurídicamente relevante, no se encuentra probado que la omisión de mantener el mejor puntaje reportado en la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 — 11.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86 superior y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, esta solo es procedente cuando el juez advierta que su intervención es urgente para conjurar la amenaza a uno de tal carácter. Contrario a lo señalado por la tutelante, del artículo 125 de la Constitución no se deriva una garantía *ius fundamental* al mérito probado sino una regla regulatoria para el acceso y permanencia en la función pública. El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por tanto, es evidente que *prima facie* no es posible inferir la existencia de un riesgo *cierto y altamente probable* de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una “*amenaza o vulneración directa, concreta y particular*”, precisamente, por no ser un derecho fundamental.

Ahora bien, a pesar de que se trata de un interés jurídico relevante –que no del carácter de un derecho fundamental–, no es posible inferir que de la omisión de mantener el mejor puntaje reportado en las convocatoria Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 — 11 se siga su desconocimiento, dado que el mérito lo que garantiza es que la selección se fundamente “*en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la*

arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”.

9.4. Acceso a cargos públicos y trabajo

En el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea *cierta*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *“remover de manera ilegítima”* a una persona que ocupa un cargo público.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*.

De acuerdo con los elementos expuestos, no es posible inferir que exista *certeza* en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo de los tutelantes. Su pretensión de revisar y conservar el mejor puntaje reportado en la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 — 11 no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales.

En relación con el derecho al acceso a cargos públicos, no existe certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspiraban.

La misma lógica se predica respecto del derecho al trabajo, en tanto la alegada vulneración no da cuenta de *“la acción o la omisión”* arbitraria del ICBF, tendiente a impedir el ejercicio de la actividad laboral contenida en

el empleo público ofertado. Por lo anterior, no se está en presencia de una amenaza *real e inminente* y, menos aún, *probable* a estos derechos fundamentales.

9. De la improcedencia de la acción de tutela, por falta de requisitos de perjuicio irremediable.

La señora LEIDY RIVERO PARDO, indico que interponía la presente acción con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que solicita la revisión de las preguntas y respuestas del examen de ingreso ofertado en la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 — 11 a fin de revisar la ponderación y calificación de los mismos, ya que muy a pesar que fue admitida dentro del concurso, hubo cierto número de preguntas que no fueron revisadas y ponderadas dentro de la calificación; razón por la cual estaría siendo afectada de manera inminente y grave.

Pues bien, en este caso, al observar los elementos allegados, por la actora, se tiene no demostró ser una persona de especial protección constitucional, pues no hay prueba de que tenga algún tipo de enfermedad física o mental que le esta, causando incapacidad, tampoco mencionó se madre cabeza de familia, persona de la tercera edad, ni ninguna de las condiciones que dan lugar a ser parte del tipo de población vulnerable y por consiguiente de especial protección.

Ahora, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo, sí es procedente cuando se use para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, entendido este perjuicio como (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo, no obstante, la tutelante no cumple con ninguno de los anteriores presupuestos, dando lugar así a la improcedencia de esta acción de tutela;, pues no hay una amenaza inminente que este por suceder, tanto así que ya hay un acto administrativo estableció el listado de admitidos e inadmitidos, los cuales están siendo revisado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS; sin embargo al presentarse la etapa de reclamaciones, la actora hizo uso de las mismas y fueron resueltas por parte de la accionada.

Asimismo, muy a pesar que presentó sus reclamaciones dentro del término del concurso, aunque hayan sido resueltas de manera desfavorable, la accionante acudió de forma directa a la acción de tutela y por último, al verificar los anteriores presupuestos, no se evidencia sea necesaria la intervención inmediata del juez de tutela, pues como se ha venido diciendo, la accionante no está ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, que no amerita que el Juez constitucional, desplazo los mecanismos legales y extraleales establecidos.

Nótese entonces, como la accionante tenía a su alcance los mecanismos necesarios para controvertir, la actuación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, conformada por la Universidades contratadas, para llevar el proceso de revisión de inscritos, sino la resolución por medio de la cual se revocó dicho nombramiento, sin

embargo, la actora, no recurrió a controvertir el actuar de las entidades involucrada en el proceso de la convocatoria y los actos administrativos, lo que hizo fue acudir directamente a la acción de amparo constitucional, sin haber agotado en primera y segunda instancia o en única instancia, según como hubiera correspondido, las vías administrativas para los efectos acá pretendidos.

10. Decisión

En conclusión, este estrado judicial al verificar el requisito de procedencia de la Subsidiaridad de la acción de tutela, encontrando que el mismo no se ajusta a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, ni de forma principal ni como mecanismo transitorio, es por lo que la presente acción se declarará improcedente, dando como resultado no entrar a analizar de fondo los hechos fácticos ocurridos en esta acción tanto de la parte actora, como de la autoridad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora LEIDY RIVERO PARDO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a Gobernación del Atlántico por carencia de objeto.

TERCERO ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria del presente fallo de tutela en la página web de la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


DELIO IVAN NIETO OMAÑA
JUEZ

Lcm.